

EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DURANTE LA GUERRA CIVIL: 1936-39

Eladio BALDOVÍN RUIZ¹

RESUMEN

Al iniciarse la Guerra Civil estaba en vigor el viejo Código de Justicia Militar de 1890, después de sufrir numerosas reformas, especialmente durante la II República, pero desde los primeros momentos del conflicto, los ejércitos enfrentados procedieron a introducir las novedades que su ideología y necesidades iban imponiendo. Esta es la evolución del Código posterior al 18 de julio de 1936 y quedan excluidos todos los excesos, abusos y crímenes que se ejecutaron ajenos a él.

PALABRAS CLAVE: Ejército, Guerra Civil, justicia, código, delitos y tribunales militares.

ABSTRACT

At the start of the Spanish Civil War it was in use the old Code of Military Justice of 1890, after experiencing numerous reforms, especially during the II Republic, but from the first moments of the conflict, the opposing armies proceeded to introduce the innovations that their ideology and needs were imposing. This is the evolution of a compendium of military laws after July 18th 1936, and excludes all the outrages, abuses and crimes that were committed alien to it.

¹ Coronel de caballería DEM ®. Licenciado en derecho.

KEY WORDS: Army, Spanish Civil War, justice, code, crimes and court-martial.

* * * * *

ANTECEDENTES

Al iniciarse la guerra estaba vigente el viejo Código de Justicia Militar de 1890 que había sufrido múltiples reformas, especialmente al iniciarse la Segunda República. Durante la primera semana del Gobierno provisional fue derogada la ley de Jurisdicciones de 1906, que había modificado su artículo séptimo, atribuyendo a la jurisdicción de guerra el conocimiento de las causas que se instruyan por razón del delito, contra cualquier persona, por atentados o desacatos a la autoridad militar, injurias o calumnias a estas y las corporaciones o colectividades del Ejército, cualquiera que fuera el medio empleado, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino o mando militar, tienda a menospreciar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y la instigación a apartarse de sus deberes militares a quienes sirvan o estén llamados a servir.

Un decreto del 3 de mayo anulaba el entonces vigente código Penal Civil y restituía el de 1870, reforma que también afectó a la jurisdicción militar. Hasta que las nuevas cámaras legislativas aprobasen otro nuevo se introducían algunas modificaciones, pues el venerable Código tenía origen en la monarquía y creaba una especial protección del rey, pero en el nuevo régimen la demanda era la salvaguardia penal de la República.

Con esta finalidad, no solo el código común precisaba modificaciones, también necesitaban reformas los códigos del Ejército y la Marina, en lo que se refiere al delito de rebelión militar. Así el artículo 237 de código militar quedaba redactado: «Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el presidente de la República, la Asamblea constituyente, los cuerpos colegisladores o el Gobierno provisional y legítimo, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: Primera, que estén mandados por militares o el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército. Segunda, que formen partida militarmente organizada y compuesta por diez o más individuos. Tercera, que formen parte en menor número de diez, si en distinto territorio de la nación existen partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin.

Cuarta que hostilicen a las fuerzas del Ejército antes o después de haberse declarado el estado de guerra».

Pocos días después otro decreto del 11 de mayo decía: «La República, como todo régimen de su misma tendencia, ha de significar un proceso resuelto hacia la unificación de fueros y restablecimiento, en sus naturales límites, de la jurisdicción ordinaria, completando así la obra ya iniciada la anterior revolución española de 1868». Entre los acuerdos de todas las fuerzas representadas en el Gobierno provisional, figura, como lógicamente debía suceder, el propósito de reducir la jurisdicción militar a aquello que le es propio o sea al delito esencialmente militar. Gobiernos manifiestamente reaccionarios, extendieron la jurisdicción castrense a hechos totalmente extraños a su cometido y razón de ser. Reflejo y consecuencia de todas las indebidas expansiones de la jurisdicción militar fue un Consejo Supremo con proporciones y permanencia suntuarias y excesivas, que no podía subsistir reducido el fuero a su campo natural y estricto.

Por todo ello, la jurisdicción de los tribunales de guerra queda reducida a los hechos y delitos esencialmente militares de que aquella conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución. Estas limitaciones serán aplicables a la jurisdicción de Marina, sin perjuicio de que la misma siga conociendo de los delitos y faltas que actualmente le están sometidos y que se relacionan con el tráfico marítimo. Queda derogada la ley de 8 de enero de 1877 (disponía la formación de consejos de guerra permanentes para juzgar a los secuestradores) sometiendo las causas por la misma prevista a la jurisdicción ordinaria. También quedan sin efecto los preceptos que en las leyes penales posteriores hayan ido sometiendo a la jurisdicción castrense hechos que anteriormente conocía la ordinaria.

Los capitanes generales dejaban de intervenir como autoridad judicial en todos los asuntos reservados a la jurisdicción de guerra² y correspondía a las auditorías respectivas designar los jueces, sostener las competencias, llevar los turnos para la composición de los consejos de guerra e interponer los recursos contra sus fallos, cuando no los creyeran ajustados a derecho, los recursos de casación o de apelación. Las atribuciones judiciales, que hasta entonces correspondían al Consejo

² Los capitanes generales de provincia y de ejército ejercieron jurisdicción militar desde su creación. Inicialmente, hasta 1875, los tribunales de guerra estaban formados por esta autoridad y su auditor. En los consejos de guerra intervenían ambos y para ser firmes las sentencias debían contar con la aprobación de ambos; en caso de desacuerdo con el consejo o entre ellos se elevaban al Consejo Superior.

Supremo de Guerra y Marina³, que se declaraba disuelto y suprimido, pasaban a la Sala de Justicia Militar que se organizaba en el Tribunal Supremo, compuesta por dos magistrados de mismo, tres procedentes del Cuerpo Jurídico del Ejército y uno del de la Armada. A las órdenes del fiscal general de la República se destinaron los auditores que representaban al ministerio público ante la jurisdicción militar y nueva Sala.

Para dar cumplimiento al anterior decreto, otro de 2 de junio siguiente disponía que los auditores de las regiones, distritos y ejércitos asumieran todas las funciones judiciales que el código atribuía a los capitanes generales y que eran compatibles con la nueva organización de la justicia militar. Cuando en un territorio declarado en estado de guerra, los capitanes generales dictasen los bandos oportunos, en uso de las facultades que les concedían las leyes, los procedimientos judiciales por delitos comprendidos en los mismos debían ser tramitados y resueltos por los auditores. Correspondiendo también a los auditores el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria. No se producían cambios en los procedimientos judiciales, salvo la concentración de poderes en manos de los auditores, pero desaparecían los tribunales de honor.

Pocos días después, el 16 del mismo mes, otro decreto suprimía la dignidad de capitán general del Ejército y la categoría de teniente general, quedando como la categoría más elevada del generalato la de general de división. El mismo día también desaparecían las ocho regiones militares que abarcaban la península y los dos distritos insulares de Baleares y Canarias, sustituidas por ocho divisiones orgánicas. A la vez se suprimía el cargo de capitán general de región y quedando abolidos los títulos, funciones, prerrogativas y honores anejos al mismo. Como excepción a las disposiciones sobre las atribuciones de las autoridades militares en la jurisdicción castrense, por orden de 17 de junio aquellas no eran de aplicación en la zona del Protectorado de Marruecos, salvo en los territorios de soberanía.

Por la ley sobre reclutamiento de los oficiales de 12 de septiembre de 1932 el personal de justicia militar no tenía asimilación ni categoría militar alguna y se le asignaban categorías, consideraciones y derechos iguales a los de la carrera judicial.

El 28 de julio de 1933 se promulgó la ley de Orden Público, que tenía como fundamento «el normal funcionamiento de las instituciones del

³ El Consejo Superior de Guerra y Marina era el tribunal de más antiguo abolengo del Ejército. Hay historiadores que remontan sus orígenes al siglo VIII y en el siglo XVI se encuentra como Real y Supremo Consejo de Guerra, investido de funciones jurisdiccionales.

Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución». Establecía el «estado de prevención», cuando las alteraciones, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exigían medidas no aplicables al régimen normal; el «estado de alarma», cuando las medidas anteriores eran insuficientes y se suspendían las citadas garantías, y el «estado de guerra», cuando la autoridad civil una vez empleados todos los medios ordinarios y extraordinarios, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden. Lo declaraba en un bando, que publicaba con toda solemnidad, y se ponía urgentemente en relación con la autoridad judicial ordinaria, la militar y el auditor de la jurisdicción y disponía la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la autoridad militar a la adopción de las medidas que reclamaba la paz pública; publicando los oportunos bandos y edictos con las prevenciones necesarias.

A primeros del año siguiente, por orden de 6 de enero, se resolvían las dudas que en la declaración del estado de guerra podían surgir. Aclaraba que en lo concerniente a las facultades de las autoridades militares al publicar los bandos, para determinar los hechos constitutivos de delitos que una vez declarado el estado de guerra y transcurrido el plazo establecido habían de quedar sometidos al conocimiento de la jurisdicción militar, no se había introducido ninguna variación con la anterior derogada ley de Orden Público de 1870. Pues, si bien el decreto elevado a ley de 11 de mayo de 1931 redujo la competencia de la jurisdicción castrense, no era menos cierto que la Constitución al determinar que no podía haber fuero por razón de la persona ni lugares, expresamente exceptuaba el caso del estado de guerra con arreglo a la ley de Orden Público⁴.

⁴ Devolver la jurisdicción militar a sus auténticos límites era una aspiración general. Desde los primeros ejércitos fue necesario asegurar la disciplina con premios y castigos y con la regulación de los segundos aparece la justicia militar; que tenía que ser rápida y severa para contener a los hombres que tenían el monopolio del uso de las armas. Jurisdicción que hace siglos tenía un amplio campo, propio de la mentalidad de la época, pero que se fue progresivamente reduciendo con el paso del tiempo. Especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XIX se produjeron dentro del Ejército estudios, informes, propuestas, debates y críticas de la situación, en los medios oficiales y particulares, con la idea de perfeccionar el sistema y de limitar el campo de la jurisdicción militar a lo imprescindible. Los distintos códigos regularon su ejercicio, pero los gobiernos de todos los signos en situaciones excepcionales recurrieron frecuentemente a la intervención del ejército para mantener el orden interno, pero esencialmente al empleo de su justicia, regulando esta acción por leyes ajenas a las castrenses, como las conocidas como leyes

En la práctica, no obstante las reiteradas manifestaciones del ministro de la Guerra y después presidente del Consejo de Ministros, Azaña, de que «El Ejército no era la prolongación de la Guardia Civil», nada más proclamarse la República, utilizando la heredada ley de Orden público, el día 16 de abril de 1931 graves incidentes en Sevilla obligaron a las autoridades a declarar el estado de guerra y tropas de infantería y caballería se situaron en los lugares estratégicos de la ciudad y procedieron a fijar el bando, se disponía que serían juzgados en juicio sumarísimo cuantos atentasen contra la libertad de trabajo, ataques a la propiedad o causaran perturbaciones de orden público. Poco después para asegurar la paz social en Barcelona con motivo del primero de mayo intervino el ejército y el mismo mes se declaró el estado de guerra en Madrid, Alicante, Cádiz, Málaga, Sevilla, Murcia, San Sebastián y Valencia.

En los meses y años posteriores se siguió la misma conducta y después de sofocada la revolución de 1934, sucesos extraordinarios que motivaron un aumento de trabajo en los servicios de la jurisdicción militar y una acumulación excesiva de procedimientos, cuya resolución se fue retrasando, se publicó la orden de 24 de diciembre de 1935: «con el fin de obviar tal dificultad, consiguiendo al mismo tiempo la mayor eficacia de la jurisdicción de guerra que radica especialmente en su rapidez, sin que por ello se dañen las garantías fundamentales de todo procedimiento judicial».

Los auditores por orden telegráfica debían exigir a todos los jueces instructores la mayor rapidez en la tramitación de las causas, prescindiendo de las diligencias que no eran necesarias y autorizando traslados para recibir declaraciones, evitando los exhortos. En las causas que se encontraban en estado de sumario, en las que había procesados presos, prescindiendo de los trámites que no fueran esenciales, había que elevarlas a consulta, para que con la misma rapidez las autoridades judiciales decidieran el sobreseimiento o la elevación a plenario. En las causas en plenario, sin dejar de observar los plazos establecidos, los funcionarios judiciales debían evitar el utilizar su totalidad y los auditores o fiscales, sin levantar la mano, despachar los asuntos con la mayor urgencia. Para evitar las repetidas suspensiones de los consejos de guerra, se tenía que nombrar un defensor suplente, y en general todas las autoridades militares debían proceder con la máxima rapidez y urgencia, considerando

de Orden Público. En 1835 entró en el ordenamiento español la figura del estado de sitio, por una disposición del ministerio del Interior, a la que siguió la de 1870.

los asuntos de justicia prioritarios a todos los efectos y los auditores de guerra hacer uso de sus facultades disciplinarias cuando fuese preciso.

El mismo 1935 también sufrió la justicia militar otra nueva reforma por ley de 17 de julio, que la reorganizaba conforme a la Constitución, el vigente código, las modificaciones introducidas en él por los decretos de 1931 y las comprendidas en el texto, que derogaban varios artículos de los anteriores, con relación a la intervención en materia de justicia de las autoridades militares.

En tiempo de paz y en territorio no declarado en estado de guerra, correspondía a las autoridades militares superiores el conocimiento de la iniciación de los procedimientos previos, expedientes judiciales por falta grave y causas por delito de que debía conocer la jurisdicción de guerra en el territorio y fuerzas a su mando; nombrar los jueces instructores o confirmar los nombramientos. Terminados los sumarios, confirmar o disentir de las resoluciones de los auditores con las que decretaban el sobreseimiento; conformarse o disentir de las resoluciones de los auditores imponiendo correctivos por faltas graves; la designación de los vocales de los consejos de guerra, excepto el ponente, y señalar el día, hora y local donde se celebraban, y aprobar o disentir, previo dictamen del auditor, en los casos que estos no hubieran recurrido por su parte, las sentencias dictadas por los consejos de guerra. Para el despacho de los asuntos relacionados con sus atribuciones judiciales, la autoridad militar disponía en su cuartel general de un jefe del Cuerpo Jurídico con la denominación de secretario de justicia.

En campaña en tiempo de guerra, en territorio declarado en tal estado o en el que tuviesen lugar operaciones de campaña o ejercían su actuación tropas de ocupación, la intervención de las autoridades militares superiores se extendía además a la inspección de toda clase de procedimientos judiciales, la confirmación de los nombramientos de los jueces de todas las causas, pudiendo designar otro si lo considerase conveniente, resolver los recursos contra las diligencias de procesamiento o contra prisiones decretadas y conceder la libertad provisional. En las materias que se refería este artículo, las atribuciones de las autoridades militares superiores, dentro de las normas constitucionales sobre competencia, tenían la extensión prevenida por el Código de Justicia Militar con anterioridad a la publicación de los decretos de marzo y junio de 1931. Las disconformidades entre los informes o resoluciones de las autoridades militares y los auditores debían elevarse a resolución a la Sala de Justicia Militar del Tribunal Supremo, en la que en sus vistas o reuniones asistían con voz y voto, además de los magistrados que la

componían, dos generales de división en activo o en situación de primera reserva.

Esta ley también rectificaba la de 1932 sobre reclutamiento de la oficialidad y atribuía al personal del Cuerpo Jurídico Militar carácter militar con categorías iguales a las del Ejército, que habían perdido en 1931.

La ley de 26 de julio de 1935 modificó el articulado del código relativo a los delitos de espionaje y de la vista ante el consejo de guerra. Dispuso que estos eran públicos, «sin embargo, cuando por razones de moralidad y otros aspectos lo exigieran o cuando así convenga para la conservación del orden o de la disciplina, así como cuando se trate de los delitos de espionaje, la autoridad judicial podrá acordar que se verifique a puerta cerrada». También las autoridades competentes podían sin incurrir por ello en responsabilidad demorar la detención de los espías, suspender la tramitación de las denuncias y la incautación de las instalaciones o elementos de los que se valieran y las de sus cómplices, auxiliares o encubridores, siempre que esas suspensiones o demoras tuvieran lugar por estimar que así conviene a los intereses de la defensa nacional.

Además, las autoridades judiciales debían comunicar urgentemente al Estado Mayor Central, con carácter reservado para no comprometer el secreto del sumario, cualquier antecedente, dato, circunstancias, objetivos o personales que se averigüen con ocasión de la comprobación de los hechos que pudieran constituir alguna de las especies del delito, así como la detención de cualquier persona sospechosa. Estas mismas autoridades solicitaban todos los datos y antecedentes que pudieran existir en el Estado Mayor que guardasen relación con el caso y que pudieran servir para mejor resultado del procedimiento. A los fines peculiares de información para la persecución de estos delitos y la mejor organización y funcionamiento de los servicios preventivos y sin que ello significase intromisión alguna en el procedimiento judicial, cuando el Estado Mayor tuviese noticias de la detención de sospechosos o de algún sumario de esta especie, podía designar un funcionario para que de acuerdo con la autoridad judicial presenciase los interrogatorios e indicase los particulares que fueran conveniente esclarecer.

El 17 de febrero de 1936, por acuerdo del Consejo de Ministros, se declaró en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de soberanía, el estado de alarma y el 11 de julio siguiente comunicaba el Gobierno al presidente del Congreso de los Diputados que «Considerando necesario el Gobierno prorrogar por treinta días más el estado de alarma que se declaró por decreto de 17 de febrero último, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden Público, tengo el honor de ponerlo en

conocimiento de VE. a los efectos de la autorización de las Cortes a que se refiere el art. 42 de la Constitución».

En esta situación se inició la guerra el 18 de julio y fue el punto de partida para la evolución y desarrollo posterior de la justicia militar en los dos ejércitos, enfrentados durante tres años. Los párrafos posteriores se refieren exclusivamente a la justicia militar, mejor dicho al Código de Justicia Militar, porque no tratan de su aplicación, que fue motivo de muchos abusos; como tampoco de los excesos y crímenes ejecutados sin control durante la guerra, que únicamente tienen explicación en el irracional odio que separaba a ambos combatientes, que no pueden incluirse en el ámbito de la justicia.

ZONA REPUBLICANA

Primeras medidas

Como primeras medidas para enfrentarse a la sublevación, la *Gaceta de Madrid* publicó el 19 de julio de 1936 los decretos, firmados el día anterior, que anulaban la declaración del «estado de guerra» en todas las plazas de la península, Marruecos, Baleares y Canarias donde se hubiera dictado. Quedando incurso en las máximas responsabilidades los infractores, relevadas de obediencia a los jefes facciosos las fuerzas militares, disueltas todas las unidades del Ejército que habían tomado parte en el movimiento insurreccional y licenciadas las tropas cuyos cuadros estaban frente a la legalidad republicana.

Con la misma fecha, cesaban en el mando de la primera división orgánica el general Cabanellas; de la comandancia militar de Canarias el general Franco y de la inspección de Carabineros el general Queipo de Llano. El día 21 siguiente causaban baja definitiva en el Ejército, con pérdida de empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, condecoraciones y demás que les correspondieran los generales Franco, Goded, Cabanellas, Queipo de Llano, Fanjul y Saliquet.

El Gobierno, ante el acto de rebelión realizada por el buque de guerra de la Marina crucero Almirante Cervera, colocándose fuera de la ley, por decreto de 25 de julio lo declara excluido de las listas de la Marina y sin derecho a usar el pabellón español, perdiendo todo carácter militar la dotación que lo tripulaba, debiendo, en consecuencia, ser considerado como buque pirata, que podía ser detenido y apresado en alta mar o en cualquier puerto, para ser juzgados los tripulantes con arreglo a

las normas internacionales que perseguían la piratería y conforme a la legislación penal del país que realizase la captura.

El día 23 del mismo mes, un decreto declaraba «zona de guerra» todo el territorio del Protectorado español en Marruecos y plazas de soberanía, así como sus aguas jurisdiccionales, y otro del 10 de agosto lo ampliaba en consideración a las obligaciones contraídas por los convenios internacionales y la necesidad de reducir cuanto antes la rebelión: «A partir de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* se consideran zonas de guerra y quedarán por consiguiente sometidos a bloqueo los territorios de las provincias de Canarias, Ifni y Colonia de Río de Oro, las plazas de soberanía de las costas marroquíes y las zonas de Protectorado e influencia confiadas a España en Marruecos y en la costa occidental de África». «Esta declaración será comunicada inmediatamente a las potencias extranjeras, para que surta todos los efectos, y muy especialmente a las signatarias del Acta de Algeciras, que impuso a España las obligaciones internacionales de las que aquella es consecuencia indeclinable».

No obstante, no declaraba en los citados territorios ni en el resto de la península el «estado de guerra», como situación jurídica sujeta a la ley de Orden Público, y el 15 de agosto se prorrogaba por treinta días más el «estado de alarma», que se declaró el 17 de febrero pasado en todo el territorio nacional. Situación que se mantendrá hasta enero de 1939.

Pero para juzgar los delitos de rebelión y sedición o los cometidos contra la seguridad del Estado por cualquier medio, previstos y penados en las leyes, se creó en Madrid, por decreto de 23 de agosto de 1936, un «tribunal especial» compuesto por tres funcionarios judiciales que debían juzgar como jueces de Derecho y catorce jurados que decidirían sobre los hechos de la causa. Los funcionarios judiciales los tenía que nombrar el Ministerio de Justicia, correspondiendo la presidencia del tribunal al de superior categoría, y a los jurados populares los designaban los partidos que formaban el Frente Popular y organizaciones sindicales afectas, atribuyéndose dos miembros a cada uno.

«El procedimiento será sumarísimo y se acomodará a las reglas que previamente determine el propio tribunal al constituirse». Reglas que debían ser publicadas para conocimiento de cuantas personas compadecieran ante el tribunal, el cual podía modificarlas por acuerdo del pleno y en casos de notoria urgencia. El tribunal podía estar presidido por un solo magistrado, quien actuaba como juez de derecho. Quedaban derogadas cuantas disposiciones se oponían al decreto, que comenzaba

a regir desde el día de su fecha y era de aplicación a todos los procedimientos en trámite y a los detenidos y presuntos culpables de los delitos expresados.

Como complemento de estos tribunales populares especiales, por decreto de 10 de octubre, se organizaron con carácter de jurisdicción especial, y mientras durasen circunstancias de guerra, juzgados de urgencia que, con las debidas garantías procesales, entendían de aquellos hechos que, siendo por su naturaleza de hostilidad o desafección al régimen, no revestían carácter de delito. «Porque los autores de tales hechos constituyen un riesgo para la República en las actuales circunstancias y en ellos se ofrece un verdadero estado de peligrosidad que reclama la aplicación de medidas asegurativas». Esto juzgados debían constituirse por un presidente juez de derecho y los jueces de hecho designados por los partidos del Frente Popular y organizaciones sindicales. El procedimiento era sustancialmente el establecido para las faltas en la ley de Enjuiciamiento criminal. Ambos decretos poca o ninguna crítica jurídica podían soportar.

Militarización

Para encauzar el esfuerzo necesario para la guerra, reglamentar y organizar las milicias, por el decreto de 3 de agosto se crearon en Madrid los batallones de voluntarios, que podían extenderse a otras provincias si se estimaba necesario. Unidades que debían estar mandadas por oficiales y clases del Ejército, Guardia Civil, Asalto o Carabineros. Los voluntarios que iban de uniforme y llevaban un distintivo especial, tenían derecho a alojamiento, manutención y vestuario en las mismas condiciones que los soldados del ejército y disfrutar de sus mismos haberes y pluses; así como de los grados que hubieran adquirido en el servicio de las armas. Ningún voluntario podía abandonar el servicio mientras durase la campaña, pero sería dado de baja, con pérdida de todos los derechos, si su comportamiento no se ajustaba a las normas indispensables de obediencia y disciplina, sin perjuicio de las sanciones de otra índole en que pudieran incurrir.

Poco después, para tratar de dar una solución a la caótica situación creada por la independiente y partidista actuación de las milicias, se procedió a su integración en el ejército regular con dos decretos de 28 y 29 de septiembre del mismo año. Por el primero pasaban a las escalas activas del Ejército todos aquellos jefes, oficiales y clases de milicias,

que debidamente controlados por la Inspección General de Milicias, en cuanto se refería a su capacidad militar, como a su conducta social y política, fueran acreedores a ello.

El segundo decreto disponía que «se inicia así la formación del futuro ejército del pueblo, pero para que este, desde sus comienzos, responda a su importante cometido, precisa, paralelamente, que las fuerzas que lo constituyan tengan los mismos derechos y deberes que corresponden a las fuerzas militares designados o ratificados por el pueblo, expresión de la necesaria disciplina en toda colectividad de carácter militar o social». Por ello, partir del día 10 de octubre siguiente, las fuerzas de milicias voluntarias del Ejército del Centro y a partir del 20 los demás, en tanto durasen las actuales circunstancias, tenían carácter, condición y fuero militar en todas las categorías y clases que las componían, y consiguientemente al expirar dicho plazo quedaban sometidas a los preceptos del Código de Justicia Militar y demás disposiciones de recompensa, punitivas y de procedimientos vigentes aplicables a las fuerzas militares permanentes del Ejército leal a la Nación. Los individuos que no deseaban sujetarse a esta nueva modalidad de las milicias voluntarias tenían que manifestarlo para proceder a su baja. El personal no militar adscrito a los servicios sanitarios, tanto en los frentes de combate como en la retaguardia, con excepción de las enfermeras, también queda comprendido en lo anterior y por lo tanto militarizado.

Un mes después se dio el paso siguiente con la militarización de los organismos obreros que trabajaban en los servicios de retaguardia, «por disposición espontánea de las organizaciones y sindicatos afectos al régimen» según decía el decreto de 29 de octubre de 1936. Medida que se amplió a todos aquellos ciudadanos que se considerasen necesarios sus servicios para la defensa de los intereses públicos y también para aquellos que, careciendo de domicilio propio o siendo transeúntes, fuera conveniente aprovechar en forma útil para las necesidades de la campaña.

Quedaban militarizados y puestos al servicio del Gobierno, con tal carácter militar, todos los ciudadanos varones de los veinte a los cuarenta y cinco años y con buen estado de salud; estando obligados a presentarse en los días y lugares que se les designase por disposición del ministro de la Guerra, de los generales de los ejércitos o divisiones o de los comandantes militares, y sometidos al fuero de guerra, con todos los derechos y deberes propios exigibles a los soldados del ejército leal a la causa de la República. Los individuos que desatendiendo la obligación de presentarse no concurrieran a los llamamientos efectuados por el ministerio de la Guerra, debían ser castigados como responsables de un

delito de primera deserción simple, cometido en tiempo de guerra; con las penas que para cada delito señalaba el Código de Justicia Militar, sin que para ello se precisaba la lectura previa que determina el artículo 207 del mismo texto, a estos exclusivos efectos.

Por el contrario, por un acto de desconfianza hacia los mandos del Ejército, el decreto de 17 de octubre traspasaba al ministerio de la Gobernación las facultades que el Código de Justicia Militar atribuía a los mandos militares para publicar bandos. Al mismo tiempo creaba unos juzgados de guardia, que posteriormente recibieron su cometido.

Tribunales

La orden de 8 de octubre de 1936 disponía: «la capital de la República sufre el asedio del Ejército faccioso que impone dotar de la máxima eficacia a los servicios militares y civiles, necesarios para la victoria». Declaraba el toque de queda en Madrid y establecía restricciones en la circulación nocturna, sin darle carácter marcial. Pero, el 5 de noviembre, el Ministerio de la Gobernación publicó un bando, haciendo uso de las facultades que le había transferido el decreto de 17 de octubre, por el que se manifestaba dispuesto mantener a todo trance el orden público, la seguridad colectiva y la regularidad de los servicios del Estado. Eran considerados como actos facciosos y repelidos por la fuerza, todos los hechos de violencia susceptibles de perturbar o que perturbasen el orden público y los cometidos contra edificios públicos o particulares, fábricas, bancos o establecimientos custodiados por las fuerzas de la República. Quedaba toda la población residente en Madrid sometida a lo establecido en el bando.

Debían ser reputados como actos de adhesión a la rebelión militar y castigados con las penas que a los mismos señalaba el Código de Justicia Militar, el empleo de la violencia cuando causando perturbación en el orden público tuviere como objetivo alguno de los señalados anteriormente, los disparos de arma de fuego con propósito de producir alarma y las señales luminosas o no con ocasión del vuelo de aviones facciosos, la tenencia ilícita de armas en número que suponga depósito o de explosivos, materias incendiarias, gases o cualquier otro medio capaz de producir graves daños; la mera tenencia de emisoras de radio sin autorización legítima, el utilizar con fines de espionaje cualquier medio de expedir o recibir noticias, el repartir propaganda facciosa, el difundir con intención hostil a la República noticias que produzcan alarma o depresión

en el espíritu público; el establecer depósitos de piezas o armamentos, pertrechos, materias, insignias o uniformes susceptibles de ser utilizados para cooperar al movimiento rebelde; la mera tenencia, sin autorización de documentos, planos o escritos referentes a las operaciones militares y el realizar subrepticamente, con disfraz, falsedad u otro medio, actos expresamente prohibidos u otros que no lo estén, cuando existan claras sospechas del propósito de cooperar al movimiento insurreccional.

Estaban considerados como actos de auxilio a la rebelión y sancionados con las penas que establecía para ellos el Código de Justicia Militar: los enumerados anteriormente en los que concurriesen circunstancias que aminoraban su gravedad o faltaba alguno de los elementos requeridos; los que causaban o podían causar desperfectos en las vías o medios de comunicación, líneas telefónicas, etc. y los que tendían a impedir o perturbar el abastecimiento de artículos de primera necesidad o servicios de carácter público; los de sabotaje y demás con propósito de alterar las condiciones de trabajo o producir discordia entre los obreros; los de injuria, insulto, amenaza, desacato o calumnia contra las autoridades militares y civiles, fuerzas armadas u organismos políticos o sindicales, sea cualquiera el medio empleado; la tenencia ilícita de armas, los contrarios al orden público, las denuncias falsas por móviles de resentimiento o venganza personal; los registros domiciliarios o detenciones practicados sin la debida autorización o rebasando el objeto de esta, los de pillaje y apropiación indebida; los realizados con fines derroteristas, los de excitación a cometer cualquiera de los hechos enunciados y la apología de los mismos.

Los reos de los delitos comprendidos en este bando debían entregarse a los juzgados de guardia, que establecieron los decretos del 17 de octubre y sometidos a juicio sumarísimo con arreglo al código castrense.

El decreto de 7 de mayo de 1937 establecía que «la Jurisdicción penal militar será ejercida por las autoridades y tribunales que determina este decreto». Creaba «los Tribunales Populares de Guerra» para juzgar los siguientes delitos militares, cometidos por militares: sedición, insubordinación, extralimitaciones en el ejercicio del mando, abandono de servicio, negligencia, denegación de auxilio, delitos contra los deberes del centinela, abandono de destino o residencia, desertión, delitos contra el honor militar y fraude. También conocían de todos los demás delitos militares previstos en el código, de los de espionaje que definía y sancionaba el decreto de 13 de febrero de 1937 y de los delitos comunes que cometiesen en operaciones de campaña o en ocasión de las mismas los militares que prestaban servicios efectivos en fuerzas del ejército,

exceptuándose los de rebelión militar y los que por el código causaban desafuero.

Se consideraban operaciones de campaña toda actividad desarrollada por las fuerzas armadas del ejército contra enemigos exteriores o sediciosos, y debía entenderse que el delito había sido cometido en ocasión de ellas cuando se realizaba durante el curso de las mismas, con infracción de los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército o su ejecución era susceptible de perturbar o perturbase el normal desarrollo de dichas operaciones. Cualquiera que fuera la categoría o clase de la persona delincuente eran juzgados por el tribunal correspondiente al sector, subsector, división o cuartel general donde hubieran realizado el delito. Siempre que en los preceptos del código o de las leyes penales comunes se empleasen las expresiones de «zona de guerra», «en tiempo de guerra», «estado de guerra» u otras análogas, se entendía de aplicación dichos preceptos por todo el tiempo que durasen las operaciones de campaña que se realizaban para combatir el movimiento insurreccional, con independencia del estado jurídico de la nación en relación con la ley de Orden Público.

Para la vista y fallo de los sumarios seguidos a tenor de lo previsto en este decreto, se constituían los tribunales populares formados por un presidente, el delegado del Comisariado General de Guerra que actuaba en el sector, división o cuartel general o quien aquel designase; un vocal técnico, funcionario jurídico o, en su defecto, militar que fuera letrado y tres vocales militares, de la categoría igual o superior al inculpado. Cuando fueran varios los inculpados debía procurarse que los vocales fueran de categoría igual o superior a la del más caracterizado de ellos. El auditor determinaba la categoría de los miembros del tribunal dentro de los límites previstos y por sorteo se verificaba el nombramiento de los vocales titulares y suplentes.

Actuaba de fiscal un funcionario jurídico o en su defecto un militar letrado y el acusado designaba libremente al defensor entre abogados o militares, pudiendo designar también a un hombre bueno. Si no lo hiciese, el juez le presentaba una relación de militares, preferentemente letrados, para que entre ellos lo designase; caso de negarse, lo nombraba el auditor. Los sumarios se tramitaban con arreglo a las normas del código con las modificaciones establecidas en el decreto y el fallo se notificaba a las partes, salvo que la pena fuera de muerte, en cuyo caso se practicaba una vez firme el acuerdo de ejecución. Las sentencias habían de someterse a la aprobación del auditor, del jefe militar y del delegado del comisario de guerra, quienes emitían su dictamen por este

orden. Obtenida la triple conformidad la sentencia era firme, pero en el caso de disentir aquellos entre sí o con la sentencia, se debía elevar a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que resolvía definitivamente. Si la pena fuera la de muerte, no era firme hasta recibir el enterado del Gobierno.

Para la constitución de los tribunales populares en plazas o fortalezas sitiadas, bloqueadas o de difícil comunicación, se seguía las normas del código adaptadas a este decreto.

Las faltas militares graves definidas y sancionadas en el código, eran corregidas por un consejo de disciplina compuesto por un presidente, jefe u oficial, nombrado por el jefe militar del sector, división o cuartel general, y de dos vocales entre los de la categoría del culpable, siempre que, por lo menos, pertenecieran a alguna de las categorías del Cuerpo de Suboficiales. Designados uno por el jefe del cuerpo o unidad a que pertenecía el infractor y otro por el delegado del comisariado de guerra. En caso que el acuerdo del consejo no fuera unánime, su ratificación, rectificación o anulación correspondía con fallo inapelable al jefe militar que ordenó la celebración del consejo, previo dictamen del auditor.

La responsabilidad criminal se extinguía, además de por lo dispuesto por el código militar, por la rehabilitación penal militar. En su virtud, los militares procesados o condenados en tiempo de campaña a penas de cualquier naturaleza, excepto la de muerte, o esta misma si les fuera conmutada, podían ser destinados a su instancia, previo informe del auditor y por acuerdo del Consejo de Ministros, al puesto de servicio que se considerase conveniente, en que debían ser objeto de la debida observación durante un periodo mínimo de seis meses, y si por su valor, disciplina al frente del enemigo, respeto a las instituciones de la República y arrepentimiento se les conceptuase merecedores de ello, eran propuestos por el jefe superior para la rehabilitación. Debía ser acordada por el Gobierno, previo informe del Tribunal Supremo, instruyéndose para ello un expediente de carácter judicial, ajustado a los trámites establecidos para los de indulto, pues producía los mismos efectos, pero que se revocaba en caso de reincidencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto de 1936, transfiriendo al ministerio de la Gobernación las facultades que el Código de Justicia Militar confería a las autoridades militares para dictar bandos, estas autoridades conservaban esta facultad en casos excepcionales y previa autorización del Ministerio de la Guerra. Quedaban derogadas varias disposiciones de la República y el artículo 207 del código, por el que la ignorancia de las leyes penales militares no excusará de su

cumplimiento, debiendo, sin embargo, velar los jefes militares, bajo su estricta responsabilidad, para que les fueran leídas a todos los soldados.

El decreto de 18 de junio de 1937 modificaba los delitos y el de 21 siguiente modificaba preceptos del código y establecía como excepción de los delitos que conocían los tribunales militares la rebelión. En consecuencia, debían inhibirse a favor de la jurisdicción ordinaria, no solamente en el caso de rebelión, sino de auxilio, inducción, etc., que comprendía el código castrense. El del día 22 organizaba un tribunal especial de espionaje y regulaba los actos que entraban dentro de este concepto, y el del 26 del mismo mes no solo ampliaba los delitos en que debía instruirse el sumario por el procedimiento sumarísimo, sino que modificaba sus trámites.

Poco duraron los tribunales populares de guerra. El decreto de 21 de octubre de 1937 alteraba el de 7 de mayo pasado, modificando radicalmente el ejercicio de la jurisdicción castrense, haciendo desaparecer totalmente los consejos de guerra tal como los regulaba el Código de Justicia Militar⁵ y los artículos relativos a los jueces de instrucción, fiscales, secretarios y defensores. Justificaba la reforma en «Las exigencias de la lucha mantenida por las fuerzas armadas de la República contra la rebelión que ensangrienta los territorios nacionales, determinan la conveniencia de reformar la estructura y el funcionamiento de la justicia militar, recogiendo la experiencia de las disposiciones dictadas con posterioridad al diecisiete de julio de 1936 y dando un sentido de sencillez y de eficacia a los órganos de esa justicia, la cual debe funcionar cerca del justiciable, dentro de los ejércitos de operaciones, por razones de ejemplaridad. Además, es necesario que en la administración de la justicia militar intervengan elementos que representen la competencia técnica y la especialidad adecuada, A la vez, procede corregir en actuación sumarial el diligente esclarecimiento de los hechos, de tal suerte que no le estorbe una lentitud no exigida por la recta instrucción, sin que la celeridad necesaria impida la profundidad de las investigaciones. Todo esto puede lograrse con tribunales que, por su carácter permanente no originen dificultades de constitución y que por la calidad de los funcionarios que los integren, aseguren las garantías de acierto. A ello tiende

⁵ A principios del reinado de Felipe V, en 1701 se publicó la Ordenanza llamada primera de Flandes, que introdujo en el Ejército español la novedad del consejo de guerra. Para castigar los delitos esencialmente militares se entendía que era necesario un tribunal de carácter profesional, técnico-militar; circunscrito en su origen para juzgar a la tropa y ampliado posteriormente a todas las clases del Ejército.

el presente decreto que conserva, con modificaciones de detalles y perfilando su actuación propia, el procedimiento sumarísimo».

La jurisdicción penal militar era ejercida en la zona de los ejércitos y en la del interior por: «tribunales permanentes de Ejército», «tribunales permanentes de Cuerpo de Ejército», «tribunales permanentes de unidades independientes» y «de las zonas del interior» que tenían competencia para conocer de los mismos delitos militares que los tribunales populares de guerra anteriores, salvo que quedaban excluidos los de espionaje.

Los tribunales permanentes de Ejército conocían de los delitos de su competencia cometidos por militares que, cuando menos, tuvieran la categoría de mayor o asimilado; los de Cuerpo de Ejército de los delitos cometidos por oficiales, clases, soldados y asimilados; los de unidad independiente y de las zonas del interior tenían dentro del territorio correspondiente la competencia atribuida a los de Ejército y Cuerpo de Ejército. Los delitos comunes que debían conocer los tribunales militares, eran siempre de la competencia de los tribunales permanentes de Ejército o, en su caso de unidad independiente y zona del interior. Las faltas militares graves sancionadas en el código y en disposiciones especiales seguían las mismas reglas de competencia de los tribunales.

Los tribunales de Ejército, unidad independiente y zonas del interior estaban compuestos de un auditor-presidente del Cuerpo Jurídico Militar, en cualquiera de las dos escalas, activa o de campaña; de un vocal militar, con la categoría de jefe; otro vocal, comisario político con la categoría mínima de comisario de batallón, y de un secretario relator instructor del Cuerpo Jurídico. Los tribunales de Cuerpo de Ejército tenían la misma composición, salvo que la categoría de los vocales podía ser la de oficial.

El auditor-presidente tenía conjuntamente las facultades y obligaciones que el código atribuía al presidente y vocal ponente de los consejos de guerra, y el secretario relator las de los jueces instructores. En cada tribunal permanente había una fiscalía, constituida por funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar, con las facultades y obligaciones que los preceptos legales les señalaban. Correspondía al ministro de Defensa Nacional designar a todo el personal de estos tribunales.

El procedimiento se iniciaba con un parte, denuncia o querrela que promovía el fiscal y que el auditor-presidente pasaba al secretario relator para practicar las diligencias procedentes. Acordada la celebración de la vista y notificada a los encartados para designar defensor, el secretario exhibía los autos durante cinco días comunes al fiscal y defensas.

Durante la vista se practicaban las pruebas admitidas, después los informes, que no podían durar cada uno más de una hora, y oídas las alegaciones de los procesados, el tribunal dictaba sentencia, por unanimidad o mayoría de votos, que era redactada por el auditor-presidente. Sentencias que no eran firmes hasta ser aprobadas, previo informe del asesor jurídico, por el jefe militar y el comisario respectivo. En caso de disentir estos de la sentencia, se elevaba la causa al Tribunal Supremo. Sin embargo, las sentencias dictadas sobre delitos comunes por los tribunales competentes, eran firmes sin la aprobación citada, pero podía interponerse ante el Supremo los recursos de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma.

Para pronto castigo y ejemplaridad, eran juzgados por los tribunales militares en juicio sumarísimo los reos de flagrante delito militar con pena señalada de veinte años a muerte. A tales efectos se debía tener presente lo establecido en el código, además, sin perjuicio de lo dispuesto en los bandos de los jefes militares, eran juzgados en juicio sumarísimo los reos de los delitos de desertión.

Para dar rapidez al proceso, el auditor-presidente que recibía parte, denuncia o querrela sobre hechos que, a su juicio, debían tramitarse por este procedimiento, disponía lo necesario para que sin dilación el secretario, o en casos excepcionales el jefe u oficial designado, procediese a la instrucción de la causa; orden de proceder que se comunicaba al fiscal para que pudiera presenciar todas las actuaciones. Acordado la celebración del juicio sumarísimo y nombrado el defensor, durante un tiempo no superior a cuatro horas, podía con el fiscal examinar las actuaciones y proponer pruebas. Terminada la vista, el tribunal en sesión secreta dictaba sentencia, en tanto el relator levantaba el acta del juicio, que firmaban con él los demás componentes. Las sentencias una vez aprobadas por el jefe militar y el comisario eran ejecutivas y las de pena de muerte, si su inmediato cumplimiento fuese aconsejado por las circunstancias, a juicio del jefe militar y el comisario, podían cumplirse sin esperar el enterado del Gobierno; pero fuera de este caso, se notificaba la sentencia al Ministerio de Defensa Nacional por el medio más rápido y no se ejecutaba hasta recibir la autorización correspondiente.

En los juicios sumarísimos, el instructor no estaba obligado a someterse en las diligencias a las formas habituales de procedimiento, bastando que expusiese con claridad las declaraciones recogidas, los datos reunidos y los acuerdos adoptados. La duración del procedimiento no podía exceder de noventa y seis horas. En las plazas sitiadas o bloqueadas y en fuerzas aisladas, el jefe militar asumía las facultades judiciales

y oído el comisario político y el asesor, si los hubiere, constituirá un tribunal con las mismas atribuciones que los de una unidad independiente.

En los cuarteles generales que tenían adscrito algún tribunal, actuaba como asesor del jefe militar un jefe u oficial del Cuerpo Jurídico Militar, nombrado por el Ministerio de Defensa; siendo sus facultades las no judiciales atribuidas a la auditoría de guerra, como informar en expedientes administrativos, de reclutamiento y gubernativos, y sobre la aprobación o disenso de las sentencias que fueran elevadas a los jefes militares. Estos asesores dependían directamente del asesor jurídico del ministerio, quién además tenía a su cargo la inspección general de los tribunales militares, sin perjuicio de las facultades de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Volvía a recordarse que estaban excluidos de la competencia de los tribunales permanentes, dejando para la jurisdicción civil, aquellos delitos que atacaban más fundamentalmente al Estado, poniendo en peligro, por su importancia y gravedad, las instituciones del régimen, como los de rebelión y espionaje.

En un texto de la Escuela Popular de Guerra de Barcelona aparece el curioso comentario: «Uno de los mayores aciertos del decreto fue sin duda la constitución de los tribunales permanentes. Los tribunales así formados, forman una semejanza real de nuestro Ejército: el aspecto militar, técnico militar, en el vocal militar. El pueblo, con su deseo de defensa al soldado con el vocal comisario. El elemento técnico jurídico, presidiendo y siendo el ponente, el rector, el director de la marcha jurídica del tribunal. No olvida nada el legislador y así organizados los tribunales podrán prestar un servicio importantísimo a la justicia militar. Lo que hay que desear es que los vocales se adentren cada uno en el papel importante y diverso que en el tribunal tienen señalado y se sopesen las distintas orientaciones con que cada vocal ha de ver y señalar los casos».

«Queremos hacer resaltar esto, porque de ello dependerá el prestigio de la nueva justicia militar. Un tribunal permanente modelo no será aquel en que los vocales y el presidente se constituyan en una reunión de amigos para resolver sin discusión los casos. Un tribunal permanente modelo será aquel, en cambio, en que el vocal militar trate de velar por la disciplina, por los efectivos militares, porque el tribunal sea la mejor salvaguardia de esa gran unidad que se llama ejército, y de sus postulados principales y básicos; en que el vocal comisario cuide de estudiar las necesidades de los acusados, los casos subjetivamente considerados, las circunstancias en que los hechos se cometieron, velando por la tropa y su moral; y en que el presidente vele, en cambio, por el cumplimiento de

la ley, siendo el magistrado responsable del tecnicismo del fallo, de que se acomode a la legislación penal. Los tres vocales del tribunal tienen una distinta función y han de aportar sus distintos conocimientos con un solo objeto: la justicia».

Para la ejecución de este decreto se publicó la instrucción de 15 de diciembre siguiente, sobre «Organización, atribuciones y funcionamiento de los tribunales militares permanentes y de las asesorías de los ejércitos y demarcaciones del interior». Lo mismo que la orden de 29 de octubre de 1938, que entre otros asuntos regulaban el Cuerpo Jurídico Militar y los elementos auxiliares.

Delitos de deserción

El delito de deserción ha sido tradicionalmente en el Ejército español el que encabezaba las estadísticas de criminalidad militar y el que más tinta gastaba y espacio consumía en los tratados de justicia castrense, pero durante esta guerra alcanzó tal incidencia que se convirtió en uno de las más graves problemas del Ejército republicano. Al año de operaciones el decreto de 18 de junio de 1937 trató de cortar esta sangría reuniendo bajo el mismo título este delito y otros que atentaban gravemente a la disciplina, otra de las lacras que padecían las unidades: «La necesidad de asegurar la disciplina a todo trance, lograda en las filas de los defensores de la República con la organización del Ejército popular, exige su afianzamiento, mediante las normas penales de orden militar necesarias para que en todo momento tengan su adecuada sanción las infracciones de la disciplina que se cometan».

Para ello, era considerado como delito de deserción frente al enemigo, la falta de incorporación de los reclutas al ser llamados a filas, dejado transcurrir tres listas; la ausencia del cuartel, residencia o de filas, no hallándose en acto de servicio, por el mismo tiempo; el abandono del puesto mandando o formando parte de una guardia, patrulla, avanzada o de cualquier fuerza en servicio de armas o servicio en aparato telegráfico, telefónico o cualquier clase de comunicaciones al frente del enemigo, rebeldes o sediciosos en campaña o en zona de guerra; el abandono de destino o residencia por los oficiales; la inutilización voluntaria para eximirse del servicio militar o que con medios supuestos o cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes; el facultativo que libere certificado falso con el fin de eximir a una persona del servicio militar; el que encontrándose en acción de guerra o dispuesto para entrar en

ella fuera el primero en volver la espalda al enemigo; el militar que en actos del servicio o con ocasión de él maltratase de obra o de palabra a un superior en empleo o mando y el que al frente del enemigo, rebeldes o sediciosos desobedeciera las órdenes de sus superiores relativas al servicio.

El decreto establecía penas desde el internamiento en campos de trabajo a la de muerte, sin perjuicio de que los que no sufrieran la última pasaban a prestar su servicio en batallones disciplinarios.

El abandono de las filas y el paso a la zona nacional iban acrecentando el problema, situación que reconoció una orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de abril de 1938: «En los actuales momentos en que la República necesita el concurso de todos los ciudadanos en funciones de guerra y, de manera especial, en el deber fundamental de defender con las armas las libertades populares, ningún español puede eludir, bajo pretexto alguno, el servicio de guerra que le corresponda» y «Como algunos, faltando a su deber militar, han abandonado el frente y se mantienen en retaguardia con la tolerancia explícita de sus conciudadanos, para evitar que el mal ejemplo cunda, he dispuesto que se pongan en práctica las siguientes medidas».

Se crearon los centros de recuperación de personal, dependientes de los ejércitos o de la Subsecretaría del Ejército de Tierra, según la zona donde estaban enclavados, y establecía la obligación de las autoridades locales, centro fabril o entidad de cualquier orden, de dar cuenta a la autoridad militar de toda persona que se encontraba en el término municipal que por su edad le correspondía prestar el servicio militar, bien directamente en las poblaciones menores de diez mil habitantes o, en las mayores, auxiliados por las delegaciones de la Dirección General de Seguridad o de la Comisaría General de Recuperación.

Concedía el plazo de setenta y dos horas para que todos los que se hallaban indebidamente fuera de filas se presentaran en los centros de recuperación o en los de reclutamiento más próximo. Pasado este tiempo, todos los que se encontrasen eludiendo el servicio militar sin plena justificación debían ser entregados a los tribunales militares para ser juzgados por «el delito de alta traición».

Quedaban caducados todos los permisos y la situación de alta y cura, debiendo incorporarse todo el personal a su destino en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas; teniendo en cuenta que incurrirán en el mismo delito si no lo hacían. Ningún jefe, oficial, ni clase de tropa, podía desplazarse fuera de la zona de acción de su unidad sin llevar un documento, en el que taxativamente se le hubiera concedido el lugar y

el tiempo de la comisión. Para atender al cumplimiento estricto de esta orden en todas las comandancias militares se nombraba un servicio de vigilancia para control del personal transeúnte. Todos los jefes y oficiales que se hallaban en situación de disponible tenían que presentar en el plazo de setenta y dos horas solicitud de destino y ninguna unidad estaba autorizada para justificar mayor número del que le correspondía en plantilla. Las autoridades locales civiles estaban obligadas a velar por el cumplimiento de lo establecido, dando parte urgente por telégrafo o teléfono a la autoridad militar más próxima y las que consientan estas infracciones debían ser juzgadas como cómplices del delito de deserción.

El decreto de 16 de agosto de 1938 fue consecuencia de que las distintas disposiciones del Ministerio de Defensa Nacional en orden a la regulación del voluntariado, recuperación de personal y encauzamiento de situaciones creadas en los frentes de combate, hubieran motivado contrapuestas interpretaciones en su aplicación por los diversos tribunales de justicia, tanto civiles como militares. Se trataba de salir al paso de la confusión y evitar llegar a contradictorias resoluciones; al mismo tiempo, que la experiencia aconsejaba reiterar el contenido de las leyes, sin que los términos gramaticales de las circulares dadas para su ejecución pudieran, en modo alguno, ser entendidas más que como aplicación adecuada de ellas.

Las razones expuestas se consideraban fundamento bastante para la publicación de este decreto, mas a ellas se sumaba la fecha en que fue concedido y otorgado. La necesidad de la República de poder oponer un Ejército regular a quienes se sublevaron hacía dos años, aconsejaba recoger precisamente en estas fechas un sentido de generosidad que permitiese reintegrar al cumplimiento de sus deberes militares a aquellos que por motivos diversos no respondieron a su llamamiento cuando fueron movilizados. El decreto concedía un plazo que expiraba el quince de septiembre a todos los individuos pertenecientes a los remplazos movilizados no incorporados o que hubieran abandonado sus destinos, para que se presentasen en los centros de reclutamiento, autoridades, jefes o directores de los establecimientos penitenciarios, campos de concentración y brigadas de fortificación.

Los tribunales de todas clases debían sobreeser los expedientes incoados contra los prófugos y desertores hasta el 19 de julio de 1938. Igualmente, tenían que revisar de oficio todos los juicios en los cuales hubieran sido penados los hechos citados, cualesquiera que fuese el estado de las causas, incluidas las que hubieran recaído sentencia firme. Los interesados, los defensores y sus padres o tutores, si fueran menores

de edad, estaban facultados para instar la formación de expediente de revisión, y los reclusos o incluidos en batallones disciplinarios podían presentar su instancia al jefe de unidad o establecimiento. Quedaban solamente excluidos de los beneficios del decreto el delito de deserción frente al enemigo y el cometido por militar que hubiera intentado pasarse al enemigo.

En los casos en que los tribunales juzgasen hechos determinantes del delito de deserción, debían tener en cuenta necesariamente, consignándolo bajo pena de nulidad en las sentencias, si el individuo se presentó voluntariamente o fue detenido, sus antecedentes militares, ciudadanos, políticos, sindicales, personales y familiares, si se trataba de autor, cómplice o encubridor y si el delito se consumó, quedó frustrado o solo hubo tentativa. De igual modo debían considerar los tribunales el carácter del delito, la diversidad de conductas y todas las modalidades que recogía el código castrense, usando para ello del arbitrio que les atribuía, con el fin que las infracciones fueran sancionadas sin la injusticia que podía derivarse de interpretaciones literales opuestas al sentido de la ley. Pero con la adecuación y severidad que exigían en cada caso las propias circunstancias del hecho delictivo. En las sentencias tenían que figurar las circunstancias necesarias para clasificar a los procesados como desertores frente al enemigo, al enemigo, al extranjero, desafectos y otros motivos singulares y expresos de ejemplaridad que debían tenerse en cuenta.

Porque la aplicación de este decreto de 16 de agosto planteaba cuestiones jurídicas y procesales de la mayor importancia, se estimó conveniente hacer las oportunas prevenciones, por medio de la circular del Tribunal Supremo del siguiente día 31, dando sentido de unidad a las resoluciones que se dictasen con arreglo a lo dispuesto en esta norma. La circular comprendía algunas instrucciones de orden general que debían tener presente todos los jueces y tribunales. Unas que afectaban especialmente a los tribunales del Ejército y Marina y otras al Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, al de igual índole de Cataluña y a los tribunales especiales de guardia.

El sentido y alcance de la disposición lo expresaba la exposición de motivos al destacar el momento en que se dictaba y el propósito de generosidad que lo inspiraba. «La República se muestra generosa porque es fuerte, en tales circunstancias se dicta el decreto que permite reintegrarse al cumplimiento de sus deberes militares a los que por motivos diversos no respondieron al llamamiento de la ley cuando fueron movilizadas», «Jurídicamente, este decreto, sin ser una amnistía, produce los

mismos efectos legales que si lo fuera, porque determina en unos casos el sobreseimiento por extinción de la acción penal, en otros la revisión de las sentencias por extinción de la responsabilidad contraída y en algunos la suspensión del procedimiento hasta que se cumpla el requisito de presentación que condiciona el otorgamiento de la gracia».

Era, por consiguiente, una gracia condicionada, siendo la condición de más relieve el arrepentimiento del presunto reo, acreditada por la rectificación de su conducta anterior, que dejaba de ser delictiva si se reintegraba al cumplimiento de sus deberes militares. Voluntad que habían de expresarla los interesados inequívocamente, bien presentándose o solicitando el sobreseimiento o la revisión por sí, por allegados o defensores, a cuyo efecto a los privados de libertad se les debía dar conocimiento del decreto. Esto obligaba a que los jueces y tribunales dejasen constancia en las actuaciones de tan importante requisito.

Para que el decreto tuviera la debida efectividad y los tribunales encargados de aplicarlo pudieran hacerlo con las máximas garantías de acierto, se llamaba la atención respecto a la diversa naturaleza de los preceptos que lo integraban. Un primer grupo, que eran los que otorgaban a prófugos y desertores los beneficios que constituían el objeto del decreto, fueron de carácter excepcional y por lo tanto debían interpretarse restrictivamente, no ampliando sus beneficios a personas y delitos que no se hallaban comprendidos de un modo expreso en sus disposiciones. El segundo grupo era de carácter procesal y señalaba los requisitos específicos que tenían que contener en lo sucesivo las sentencias que se dictasen en los procesos por delitos de deserción, sin que se modificase la legislación sustantiva vigente sobre el particular. Por último, el decreto contenía una cláusula derogatoria de cuantos preceptos se oponían.

Los beneficios solo podían ser concedidos a los prófugos y desertores que se encontraban dentro de las condiciones fijadas en el decreto, quedando excluidos de los mismos los participantes en los expresados delitos en concepto de inductores, cómplices, auxiliares o encubridores. Ello era aplicación del fundamento de la gracia, que tenía como justificación el arrepentimiento del reo, manifestado por el hecho de su reincorporación a filas; quienes, por no tener la edad militar o por cualquier otro motivo, se encontraban en la imposibilidad de reparar su conducta, no les alcanza el beneficio. La característica de este decreto era obtener, a cambio de la gracia, la prestación del servicio militar.

Declaración del estado de guerra en la zona central

Terminada la reunión el Consejo de Ministros el 22 de enero de 1939, bajo la presidencia de Negrín, se dio a conocer a la prensa: «El Consejo de Ministros acordó en su reunión de hoy hacer pública la decisión del gobierno de mantener su residencia en Barcelona, si bien desde hace tiempo adoptó las medidas necesarias para garantizar, ante cualquier eventualidad, el trabajo continuo de la administración del Estado y de la obra de gobierno, preservándolas de las perturbaciones inherentes a las continuas agresiones aéreas de que es objeto Barcelona. El Consejo de Ministros ha examinado la situación creada por la ofensiva de invasores y rebeldes, acordando nombrar una ponencia, compuesta por el ministro de Trabajo, consejero de asistencia social de la Generalidad y el alcalde de Barcelona, para proceder a organizar la evacuación ordenada y metódica de la población civil afectada por las obras de fortificación y defensa. Finalmente el Gobierno acordó declarar el estado de guerra en todo el territorio de la República».

El mismo día se publicó el bando: «Don José Miaja Manat, general del Ejército republicano, jefe del Grupo de Ejércitos de la Región Centro, hago saber: De conformidad con lo dispuesto en el decreto de esta fecha queda decretado el estado de guerra en todo el territorio dependiente de esta zona central, o sea las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Jaén, Granada, Córdoba, Badajoz, Ciudad Real, Toledo, Madrid, Guadalajara, Cuenca, Teruel, Castellón y Albacete y, en consecuencia, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 95 de la Constitución de la República Española y en los artículos 53 al 58 y 61 de la ley de Orden Público, ordeno y mando».

Por el artículo primero quedaba declarado el estado de guerra en toda la zona que comprendían las provincias citadas. Estaba prohibida la formación y circulación de grupos de tres o más personas, que serían disueltas por la fuerza si se resistían, considerando en este caso, si desobedecieran, como rebeldes o sediciosos; quedaba prohibido aproximarse desde la puesta a la salida del sol a las vías férreas, de energía eléctrica, conducciones de agua, cuarteles, polvorines y dependencias militares, bancos y establecimientos fabriles e industriales y edificios públicos. También debían ser repelidos por la fuerza sin previa intimidación todos los actos de violencia realizados contra ellos y en general todos los atentados contra los medios de acción y vida del ejército.

Quedaban sometidos a la jurisdicción de guerra y juzgados con arreglo a los preceptos legales correspondientes, como actos contrarios al

orden público: «los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición y sus conexos, los atentados y resistencia a la autoridad y sus agentes, cuantos actos causan o tienden a causar desperfectos en las vías de comunicación, líneas telegráficas, telefónicas, radio o a impedir la circulación de medios de transporte o abastecimiento de artículos de primera necesidad o servicios de carácter público y cualquier coacción colectiva o tumultuaria contra la libertad de trabajo; los de incendio, robo o cualquier otro atentado contra las personas o la propiedad, cualesquiera que sean la clase de medios utilizados para realizarlos; los de agresión, injuria, insulto o amenaza a todo militar o asimilado que desempeñe funciones propias del servicio o cumplimentar órdenes, cualquiera que sea su graduación, cuyos delitos se considerarán de insulto a la fuerza armada, y los actos que exciten a cometer los delitos comprendidos en este bando».

De todos los delitos enumerados, cuya competencia con anterioridad estaba atribuida a tribunales de las jurisdicciones especiales u ordinarias no militares, podían los tribunales militares inhibirse para que continuasen aquellos su tramitación durante la vigencia del bando, en auxilio de la justicia y por delegación de la jurisdicción de guerra, sin perjuicio de que los tribunales militares pudieran recabar o retener el conocimiento de cualquiera de los aludidos delitos en todo momento. Las jurisdicciones aludidas no militares continuaban conociendo de todos los procedimientos en tramitación por hechos anteriores y de los enviados en inhibición de los tribunales militares, siempre que no fueran de la competencia exclusiva de estos por tratarse de un delito típicamente militar. Los reos de los delitos que juzgase la jurisdicción de guerra aprehendidos in fraganti lo eran en procedimiento sumarísimo.

Las autoridades y corporaciones civiles continuaban funcionando en todos los asuntos que no estaban relacionados con el orden público, limitándose en este a las facultades que la autoridad delegase.

ZONA NACIONAL

Declaración del estado de guerra

El 18 de julio de 1936 en varias provincias sublevadas se declaró el estado de guerra con arreglo a ley de Orden Público, como en Valladolid: Don Andrés Saliquet Zumeta, general de división y jefe de las fuerzas armadas de la 7ª División. Ordeno y mando: «Queda declarado el

Estado de Guerra en todo el territorio de esta división y, como primera consecuencia, militarizadas todas las fuerzas armadas, sea cualquiera la autoridad de que dependían anteriormente, con los deberes y atribuciones que competen a las del Ejército sujetas igualmente al *Código de Justicia Militar*».

No precisaba intimidación ni aviso para repeler por la fuerza las agresiones a las fuerzas armadas, a los locales por ellas custodiados, atentados o sabotajes y para impedir los intentos de fuga de los detenidos. Quedaban sometidos a la jurisdicción de guerra y tramitados por procedimientos sumarísimos los hechos citados, los delitos de rebelión, sedición y los conexos de ambos; los de atentado y resistencia a los agentes de la autoridad; los de desacato, injuria, calumnia y amenaza a los anteriores, personal militar o militarizado cualquiera que fuera el medio empleado; los cometidos contra los que desempeñaban funciones de servicio público y los de tenencia ilícita de armas. Se consideraban también como autores de los delitos anteriores los incitadores, agentes de enlace, repartidores de propaganda subversiva, los dirigentes de las entidades que patrocinaban o fomentaban tales delitos, así como los que tomaran parte en atracos y robos a mano armada o cualquier otra coacción o violencia.

Estaban totalmente prohibidos el *lockout* y huelgas; se consideraba como sedición el abandono del trabajo, el uso de bandera, insignias, uniformes y distintivos que fueran contrarios a este bando, las reuniones de cualquier clase y manifestaciones públicas. Debían ser depuestas las autoridades que no ofrecieran confianza o no prestasen el auxilio debido y quedaban en suspenso todas las leyes y disposiciones que no tuvieran fuerza de tales en todo el territorio nacional, excepto las que por su antigüedad eran ya tradicionales. Los reclutas en caja, los soldados de primera y segunda situación de servicio activo y los de reserva que fueran acusados de delitos comprendidos en este bando o en el código militar quedaban sometidos a la jurisdicción de guerra.

Los jefes más caracterizados de la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, se hacían cargo del mando civil en los territorios de su demarcación, siempre que en ellos no hubiera fuerzas del Ejército. Quedaban sometidas a la censura militar todas las publicaciones impresas y todas las comunicaciones eléctricas urbanas e interurbanas. La radio-difusión y los periódicos estaban obligados a la inserción de las noticias oficiales, únicas que sobre el orden público y política podían publicarse. Estaba prohibido por el momento el funcionamiento de las estaciones radioemisoras particulares de onda corta y extra corta.

Ante el bien supremo de la Patria quedaban en suspenso todas las garantías individuales establecidas en la Constitución, aun cuando no se hubiera consignado especialmente en este bando.

El 24 de julio «se constituye una Junta de Defensa Nacional que asuma todos los poderes de Estado y represente legítimamente al país entre las potencias extranjeras», bajo la presidencia del general de división D. Miguel Cabanellas, que el 28 de julio publicó un bando, haciendo extensivo a todo el territorio nacional el estado de guerra declarado en determinadas provincias.

Los insultos y agresiones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias, que habían tomado las armas para defender la nación, debían ser considerados como insulto a fuerza armada y perseguidos en juicio sumarísimo, aun cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquellos desempeñando servicio alguno. Los funcionarios, autoridades o corporaciones que no prestasen inmediato auxilio cuando fuera reclamado para el restablecimiento del orden o la ejecución de lo mandado en este bando, debían ser suspendidos de sus cargos sin perjuicio de la responsabilidad criminal, que les sería exigida por la jurisdicción de guerra.

También serían juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos comprendidos en los títulos V (contra la seguridad de la Patria), VI (contra la seguridad del Estado y del Ejército), VII (contra la disciplina militar) y VIII (contra los fines y medios de acción del Ejército) del tratado segundo del código castrense. Además quedaban sometidos a la jurisdicción de guerra y sancionados del mismo modo los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la autoridad y sus agentes y demás comprendidos en el título tercero del código penal ordinario (contra el orden público); los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público; los cometidos por móviles políticos o sociales y los realizados por medio de imprenta u otro medio de publicidad.

Se consideraban como rebeldes a los efectos de Código de Justicia Militar y eran juzgados en la forma expuesta, los que propalasen noticias falsas o tendenciosas con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares; los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas; los que celebrasen cualquier reunión o manifestación pública sin previo permiso; los que tendieran a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad o elevasen injustificadamente los precios y aquellos contrarios a la libertad de contratación y de trabajo o abandonasen este.

Quedaban sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad, se declaraban incautados todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase y estaba prohibido, hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras particulares de onda corta o extra-corta, considerándose a los infractores como rebeldes.

La jurisdicción de guerra podía dejar de conocer, remitiendo a la jurisdicción ordinaria las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este bando, no tuvieran a juicio de las autoridades militares relación directa con el orden público. Las autoridades civiles y judiciales continuaban desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponía a lo anteriormente mencionado.

Inmediatamente, el 31 de agosto, por decreto se dispuso que todas las causas correspondientes a las jurisdicciones de Guerra y Marina se instruyeran por los trámites del juicio sumarísimo que establecía el Código de Justicia Militar y la Ley de Enjuiciamiento de la Marina de Guerra, a los que se introducían algunas modificaciones. Como que no era preciso que el reo fuera sorprendido *in fraganti*, ni que la pena a imponerse fuera la de muerte o perpetua. Pero, en todo caso, la autoridad militar, previo informe del auditor, podía convertir este procedimiento en ordinario si lo estimaba indispensable en justicia. También, podían desempeñar los cargos de jueces, secretarios y defensores todos los jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, aunque estuviesen en situación de retirados, y todas las dudas que en el orden judicial se presentasen debía resolverlas la autoridad militar, previo informe del auditor, o por este si en él delegaba la primera.

Se consideraban plazas o puertos sitiados o bloqueados a los efectos del código, fuera cualquiera el delito que se tratase, no solamente los que realmente pudieran estarlo, sino aquellos a los que las conveniencias del servicio militar o atendida la dificultad de comunicaciones les diera las consideraciones de tales los generales en jefe del Ejército y la Armada, los de las divisiones orgánicas o las autoridades de Marina correspondientes.

Como estas normas se dictaban ante lo excepcional de las circunstancias, el decreto recomendaba que durante el plazo de vigencia cuantos intervienen en la administración de justicia en las jurisdicciones de Guerra y Marina procurasen acercarse lo más posible en su aplicación, al interpretarlas, a lo que para cada caso disponían los códigos respectivos.

Tribunales

Como el Tribunal Supremo estaba en Madrid, en el lado republicano, para cubrir una manifiesta necesidad, por decreto de 22 de octubre de 1936, se crea un Alto Tribunal de Justicia Militar, al que competía la resolución de los siguientes asuntos:

a.- Decidir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales de Guerra y Marina.

b.- Conocer de las causas falladas por los consejos de guerra en los casos que hubiese disenso entre las autoridades militares y los auditores.

c.- Informar sobre las conmutaciones de pena que puedan someterseles.

d.- Resolver los recursos de queja que se promuevan contra los acuerdos judiciales en los casos en que estos se adopten con infracción o quebrantamiento de forma, e impliquen privación de las garantías concedidas a los recurrentes.

e.- Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado y la reposición a sumario en las causas de que conozca.

El Tribunal estaba integrado por un presidente de la categoría de teniente general o general de división y cuatro vocales, dos oficiales generales del Ejército, uno de Marina de Guerra y un vocal auditor del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada, según la jurisdicción de que procedían los autos, actuando de secretario-relator un teniente auditor de primera. El Tribunal debía reunirse periódicamente, decidiendo sus resoluciones por mayoría de votos y acordando las pertinentes dentro del plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de entrada. Quedaban subsistentes en cuanto no se oponía a lo preceptuado en este decreto, los artículos del promulgado el 31 de agosto último. Por decreto de 17 de febrero de 1937 se modificaron y ampliaron las atribuciones del Alto Tribunal.

Por decreto de 11 de noviembre de 1936, seguramente con la esperanza de la inmediata entrada de las tropas en la capital, se creaban en la plaza de Madrid ocho consejos de guerra permanente; formados por un presidente de categoría de jefe del Ejército o de la Armada, tres vocales oficiales y un asesor jurídico, con voz y voto, perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar o de la Marina, y en su defecto por un funcionario de las carreras Judicial o Fiscal. El ministerio fiscal estaba representado por un

miembro de las carreras citadas, por un licenciado o doctor en derecho o en su defecto un jefe u oficial, designados libremente por el general en jefe del Ejército del Norte; el cargo de defensor estaba desempeñado en todo caso por un militar. Los consejos de guerra permanentes eran una anomalía respecto a lo dispuesto en el código, que el presidente, los vocales y asesor eran nombrados para cada uno; seguramente así se dispuso para que los oficiales no tuvieran que moverse de sus destinos y nombrar a retirados o inválidos⁶.

Era competencia de estos tribunales el conocimiento de los delitos incluidos en el bando que al efecto debía publicar el general en jefe, y la preparación de las actuaciones que debían someterse a los consejos de guerra quedaban conferida a dieciséis juzgados militares. En el procedimiento sumarísimo que debía seguirse en todas las causas, el decreto introducía algunas modificaciones en las normas que lo regulaban.

Por otro decreto de 26 de enero de 1937 se hacían extensivas las anteriores disposiciones a todas aquellas plazas liberadas o que se liberasen. Para ello los generales de los ejércitos norte y sur debían solicitar el número de consejos de guerra que estimasen indispensables.

Tribunales de honor

Por el decreto de 11 de noviembre de 1936 se restablecía la vieja tradición de los tribunales de honor en el Ejército y la Marina de Guerra⁷: «Las instituciones militares rinden fervoroso culto al honor, fuente que alumbra las excelsas virtudes de la lealtad y el heroísmo. De ahí la necesidad de confiar a quienes visten el uniforme del Ejército y la Armada un medio eficaz que impida se mancille la más apreciada de sus divisas». Tribunales que habían desaparecido con las reformas de la República.

⁶ Los consejos de guerra permanentes tampoco eran ninguna novedad, pues existieron desde 1784, con este nombre o el de comisiones militares, cuando se facultó a los capitanes generales para perseguir a los contrabandistas y malhechores, para juzgar militarmente a todos los que fuera aprehendidos por las tropas. Después se ocuparon también del conocimiento y castigo de los crímenes políticos y continuaron más o menos en vigor hasta la mitad del siglo XIX, siendo muy criticados por los tratadistas militares.

⁷ Los tribunales de honor tuvieron su origen en un proyecto de las Cortes de Cádiz en 1811 que no llegó a buen término y que posteriormente fue aprobado en 1867 por real decreto, que contemplaba el retiro para prevenir los actos deshonorosos que pudiera cometer un oficial. Hechos que nunca serían mejor estimados que por sus propios compañeros.

Estaban sometidas al fallo de estos tribunales todas aquellas conductas que a juicio de la colectividad militar, representada en la forma que el decreto establecía, empañasen el buen nombre o caballerosidad de sus autores, fueran estos generales, jefes u oficiales. De igual forma quedaban sujetos a su examen y resolución los hechos deshonorosos que, enjuiciados por los órganos judiciales competentes no se consideren en estos en forma condenatoria o que sancionados, la pena impuesta no llevaba como accesoria la de separación del servicio.

Tan pronto como fuera conocida la comisión de un acto de carácter deshonoroso para sí, para el cuerpo que servía o para el Ejército, los compañeros del empleo del autor lo debían poner en conocimiento del más antiguo destinado en la misma unidad o plaza, para que solicitase autorización para reunirse al objeto de aportar las pruebas que del hecho existían y puntualizar su alcance y naturaleza. Si las cuatro quintas partes de los reunidos estaban conformes en que la conducta estudiada debía someterse al tribunal de honor, después de los oportunos permisos de la autoridad militar, se constituía formado por lo menos de once, todos de mayor antigüedad que el sometido al fallo, debiendo estar destinados en la misma unidad, grupo orgánico u oficina; completándose en caso necesario con destinados en la brigada o división y en su defecto en las regiones limítrofes. Si por la categoría o puesto en el escalafón del acusado no se encontrasen suficientes, se debía acudir al empleo inmediato superior, siguiendo el orden de moderno a antiguo.

El tribunal de honor calificaba los hechos, consignado si estos eran deshonorosos, acordando en consecuencia la propuesta de separación del general, jefe u oficial que los hubiera cometido; que si se habían cumplido todas las formalidades necesarias era decretada por la Secretaría de Guerra.

Milicias

La misma necesidad que había sentido el gobierno republicano se presentó inmediatamente en la zona nacional y por decreto de 20 de diciembre de 1936, todas las milicias y fuerzas auxiliares movilizadas quedaban sujetas al Código de Justicia Militar en todas sus partes y sus formaciones o agrupaciones militares o armadas debían estar mandadas y encuadradas por jefes y oficiales del Ejército.

Las fuerzas auxiliares que guarnecían frentes o provincias estaban a los órdenes de las autoridades militares y las que prestaban servicios de

orden público en retaguardia quedaban sujetas en sus procedimientos a la cartilla de la Guardia Civil. Los correctivos o detenciones que debían sufrir por faltas de carácter militar o del servicio, los sufrirían en el cuartel de las milicias o locales militares que se determinasen.

A las fuerzas de milicias y auxiliares se les debía dar periódica lectura de las leyes penales, ordenanzas del Ejército y, en la parte que les afectaba, de la cartilla de la Guardia Civil.

Prisioneros de guerra

En todos los tiempos, como ya se ha citado, la desertión fue el delito militar que requirió más atención del legislador, pero en el Ejército nacional no representó el grave problema que tenía el Ejército rojo, que motivó las ya mencionadas disposiciones para recuperar todos los efectivos. Pero los desertores que de la otra zona llegaban, el número extraordinario de prisioneros y el previsto incremento de unos y otros al compás del éxito continuado de las operaciones; al mismo tiempo que las heterogéneas condiciones y procedencias que formaban en las filas del enemigo, donde muchos sirvieron en ellas obligatoriamente, originó la necesidad de una clasificación que pudiera separar por una parte todos aquellos que siendo afectos a las ideas de los nacionales, no tuvieron otro remedio que formar en el ejército republicano y, de otra, los que voluntariamente sirvieron en él, mostrando adhesión a la causa que seguían.

Además existían otros dos grupos, compuesto el primero por los que en el ejército enemigo llegaron a ostentar alguna categoría de oficial o procedían de partidos o actividades políticas en los que tuvieron puestos destacados y también los que posiblemente pudieran ser responsables de delitos sociales o políticos. El último grupo estaba formado por los presuntos responsables de delitos comunes y contra el derecho de gentes.

Por la orden circular de 11 de marzo de 1937, la primera disposición que regulaba este asunto y que anormalmente no se publicó en el boletín oficial, los prisioneros tomados al enemigo y la personas civiles y militares que voluntariamente se presentasen debían clasificarse según su condición, antecedentes, intervención en la campaña, presuntas responsabilidades y circunstancias de su presentación o captura en alguna de las categorías:

a.- Prisioneros o presentados que justifique ser afectos al Movimiento Nacional o al menos no hostiles y que en caso de haber formado en las filas enemigas, lo hiciesen forzados u obligados a ello.

Presentados a quienes alcanzan los beneficios de las proclamas arrojadas sobre el frente enemigo, para estimular la presentación, aunque figuren voluntariamente en las filas enemigas

b.- Prisioneros incorporados voluntariamente a las filas del enemigo y que no aparezca afectados por otras responsabilidades de índole social, política o común.

c.- Jefes y oficiales del ejército enemigo; individuos capturados o presentado que se hayan destacado o distinguido por actos de hostilidad contra nuestras tropas, dirigentes y destacados en los partidos y actividades políticas o sociales, enemigos de la Patria y del Movimiento Nacional, posibles y presuntos responsables de los delitos de traición, rebelión u otros de índole social o política, cometidos antes o después de iniciarse la guerra.

d.- Individuos capturados o presentados que aparezcan más o menos claramente presuntos responsables de delitos comunes o contra el derecho de gentes, cometidos igualmente antes o después de producirse el Movimiento.

Todos los prisioneros y presentados, después de ser interrogados, pasaban con toda la documentación disponible a las comisiones clasificadoras de prisioneros y presentados, formada por un jefe y dos oficiales, uno de ellos a ser posible del Cuerpo Jurídico. Sin procedimiento escrito, ni formulismos procesales, se practicaban las indagaciones precisas para su clasificación, pudiendo utilizar cuantos medios brevísimos creyesen conveniente, en un tiempo que no exceda de tres días. Las actas de clasificación eran remitidas a la respectiva auditoría de guerra para su aprobación u ordenar, cuando se considerase absolutamente preciso, nuevas diligencias.

Las actas aprobadas determinaban:

a.- Propuesta de libertad, con la calidad de sin perjuicio ni prescripción de responsabilidades de quienes se encontraban clasificados en el apartado A.

b.- Continuación en detención de los clasificados en el apartado B, en calidad de prisioneros hasta que se disponga otra situación.

c.- Formación de causa o de diligencias previas, si los elementos de juicio son poco precisos respecto a los apartados C y D.

Esta reglamentación sobre prisioneros fue ampliada y modificada de acuerdo con la práctica, teniendo como finalidad abreviar en lo posible todos los trámites y dar mayores garantías de justicia a las decisiones de las comisiones de clasificación. Así la orden de la Secretaría de Guerra de 23 de julio de 1937, disponía que siempre uno de los oficiales de las comisiones fuera del Cuerpo Jurídico y que la libertad que se concedía en las actas de clasificación fuera cumplimentada inmediatamente, sin perjuicio de la aprobación posterior que había de solicitarse precisamente de las autoridades judiciales. Se creaba un subgrupo en el apartado A, que comprendía a todos aquellos que no pudiendo demostrar su adhesión al Movimiento Nacional, tampoco podían titularse claramente opuestos, que no debían quedar en la situación de detenidos, sino se les fijaba un punto de retaguardia como lugar de residencia.

Los presentados en edad militar se ponían a disposición de la autoridad militar cuando no estaban afectos a responsabilidades de orden criminal, a fin de que pudieran ser utilizados en batallones de trabajadores o incorporados a las unidades de las armas.

En esta disposición se mencionan la existencia de campos de concentración, órganos que servían no solo para la concentración las unidades de trabajadores, sino también para organizar y dar trabajo adecuado a todos aquellos prisioneros y presentados que por estar en el grupo B no eran puestos en libertad y estaban sometidos a un régimen de detención compatible con un trabajo provechoso para el Estado.

La Inspección de Campos de Concentración, creada por orden de 5 de julio de 1937, centralizaba todo lo relacionado a los prisioneros. Debía ser un centro que conociese todas las vicisitudes de los prisioneros y al cual podían dirigirse los que intentaban conocer la situación de cualquiera de ellos o los mismos prisioneros cuando deseaban variar la clasificación que les había sido atribuida. Otras disposiciones regularon el trabajo de los prisioneros y la cantidad que debían percibir, que era igual a la de los soldados salvo el plus.

Consejo de guerra especial permanente de oficiales generales

En cuanto a todo el personal perteneciente a las armas, cuerpos y servicios del Ejército y la Armada, procedentes de la zona roja, cual fuera el medio empleado para su evacuación, por el decreto ley de 5 de junio de 1937 debían presentarse a la autoridad militar, en el plazo de veinticuatro horas siguientes al momento en que se pasó, a fin de que le

fuera facilitado un impreso, en el cual y en forma de declaración jurada, expresará los servicios que había desempeñado desde el 18 de julio de 1936, vicisitudes acaecidas, informes que estimase debía ser conocidos por el mando, nombre de dos jefes u oficiales de los residentes en el territorio nacional a cuyas órdenes o en cuya unidad hubieran servido y que pudiera avalar su conducta, nombre de testigo que pudieran aseverarle y procedimiento del que se valió para llegar a la zona nacional.

La autoridad militar tenía que designar con toda urgencia juez instructor a fin de que depusiesen los testigos invocados por el declarante y aportase cuantos otros medios de prueba fueran pertinentes, en cuya tramitación no debía invertirse nunca un tiempo superior a quince días. Ultimadas las actuaciones, se remitían a la Secretaría de Guerra, a fin de que los presentados pudieran clasificarse en los siguientes grupos:

a.- Aquellos que por haber estado presos, escondidos o acogidos no habían prestado servicios de ninguna clase a la causa roja.

b.- Los que no obstante haber desempeñado algunos cometidos, habían logrado señalados servicios para la causa nacional, justificando su permanencia en aquella zona como medio para lograr dichos fines y pasarse a nuestras filas.

c.- Los que después de haber servido en las filas rojas, sin las circunstancias aludidas anteriormente, pasaron a la zona ocupada, bien por evacuación o entregándose voluntariamente.

d.- Cogidos prisioneros en combate o a consecuencia de él, sin ánimo de presentarse a nuestras autoridades.

Los comprendidos en el primer grupo podían ser empleados en destinos activos, teniendo carácter de reintegrados provisionalmente en el Ejército, sin perjuicio de que el instructor designado incoase las actuaciones encaminadas a la comprobación de los hechos. Los pertenecientes al segundo grupo quedaban afectos a procedimiento judicial hasta que por el consejo de guerra de la clase correspondiente se dicte el «pronunciado», continuando la tramitación de los autos con carácter preferente, durante la cual habían de permanecer los encartados en situación de libertad. Los incursores en el tercer grupo, seguían las mismas vicisitudes procesales, sin otra diferencia que la de permanecer en la situación de prisión atenuada o libertad provisional. Los afectados a la última clasificación eran inmediatamente privados de libertad y sujetos a la jurisdicción de los consejos de guerra permanentes.

Dada la rapidez de las actuaciones y la ausencia de testimonios en algunos casos o el aplazamiento en cuanto a la aportación de datos o pruebas, las resoluciones que recaían a los comprendidos en el segundo y tercer grupo tenían el carácter de «pronunciados», siendo revisables, en sentido favorable o adverso, si por consecuencia de la obtención de ulteriores datos hubiese lugar a su cambio. Al final de la campaña el Alto Tribunal de Justicia Militar procedería a una revisión general de cuantas informaciones, expedientes y causas se hubieran instruidos a los presentados, a fin de lograr la más exacta y precisa unidad de criterio.

El Alto Tribunal con fecha del 11 de agosto de 1937 dictó unas normas para aplicación de este decreto ley. Como el personal a que se refería era el que estaba o había pertenecido a los escalafones de todas las armas, cuerpos, institutos o servicios del Ejército y la Armada, siempre que los procedentes de la zona roja fueran generales, jefes, oficiales o tuvieran asimilación a alguna de estas categorías, en cada ejército se constituía un consejo de guerra especial de oficiales generales permanente⁸, al cual habrían de someterse todos los procedimientos sumarisimos instruidos contra los que se clasificaban en el segundo y tercer grupo. Consejos que se componían de un presidente y seis vocales, dos generales del Ejército, dos de la Armada, un auditor del Cuerpo Jurídico Militar y otro de la Armada; como suplente un general o coronel del Ejército o de la Armada. Todos nombrados por la Secretaría de Guerra.

Hecha por el último organismo citado la clasificación de los presentados, los incluidos en los grupos segundo y tercero quedaban sujetos a procedimiento judicial, para lo cual se remitían las actuaciones a la auditoría de la plaza donde se hallaba el consejo de guerra. Por el contrario, los cogidos prisioneros sin ánimo de presentarse, eran privados de libertad y sujetos a los consejos de guerra permanentes establecidos por el decreto de 1 de noviembre de 1936.

El consejo de guerra especial tenía que aplicar el Código de Justicia Militar a los encartados pertenecientes al Ejército, el Código Penal de la Marina de Guerra a quienes formaban parte de ella, y las leyes comunes a unos y otros cuando procediese, sin que pudieran someterse a un único procedimiento individuos pertenecientes a ambas instituciones. Si

⁸ El consejo de guerra de oficiales generales fue instituido por las Ordenanzas de 1768, para conocer y fallar las causas por delitos militares contra los oficiales de cualquier graduación. También se denominó consejo de guerra extraordinario al creado en 1799 para juzgar a las clases de tropa graduadas de oficial, fueran sargentos, cabos o soldados. En 1875 se unificaron todos los consejos de guerra que debían conocer de todos los delitos, variando únicamente las categorías del presidente y los vocales.

el consejo apreciaba que de la conducta del presentado no se derivaba responsabilidad alguna y podía ser empleado en destino activo, lo consignaba así en un pronunciado que se comunicaba telegráficamente a la Secretaría de Guerra, a los efectos oportunos

Ley de responsabilidad política, 28 de febrero de 1939

«Ante la próxima y total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de la Patria, considera llegado el momento de dictar la Ley de Responsabilidad Política contra aquellos que por acción u omisión grave hayan fomentado la subversión roja o la hayan mantenido viva durante más de dos años o hayan entorpecido el triunfo providencial e histórico del actual Movimiento Nacional».

Los tribunales encargados de establecer las sanciones debían constituirse con representación del Ejército, la Magistratura y la Falange Española Tradicionalista y de las JONS, que daba a su actuación el tono que inspiraba el Movimiento. Para conseguir el funcionamiento perfecto de todos los tribunales y organismos a los que se encomendaba la aplicación de la ley, se creaba un Tribunal Superior y un organismo adecuado anejo que, bajo una sola dirección, de acuerdo con el Gobierno, impusiera la unidad necesaria para conseguir los resultados cívicos que se pretendían. Estos tribunales por su composición mixta recordaban los creados por el bando rojo en octubre de 1937, cuando desaparecieron los consejos de guerra.

La responsabilidad política alcanzaba a las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primeros de octubre de 1934 y antes del 18 de julio de 1936 contribuyeron a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda fecha, se opusieron al Movimiento Nacional con actos concretos o pasivos. Quedaban fuera de la ley los partidos políticos y agrupaciones políticas y sociales que convocaron las elecciones de 16 de febrero de 1936 o integraron el Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados o adheridos y las organizaciones separatistas y todos aquellos que se hubieran opuesto al triunfo del Movimiento Nacional».

En el articulado de la ley se relacionaban los partidos políticos que quedaban fuera de la ley, sufriendo la pérdida de los derechos de todas clases y de sus bienes. Además, quedaban incursas en responsabilidades políticas y sujetas a sanción las personas comprendidas en los siguientes

casos: haber sido o ser condenadas por la jurisdicción militar por delitos de rebelión, adhesión, auxilio, inducción o excitación a la misma o por traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Movimiento Nacional; haber desempeñado cargos directivos, públicos o administrativos en el Gobierno del Frente Popular, partidos u organizaciones sindicales; haberse manifestado públicamente a su favor o haber contribuido con su ayuda económica; haber intervenido en tribunales u organismos encargados de juzgar a personas por el solo hecho de ser adictos al Movimiento o haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936.

Se formaban tres grupos; de restricción de actividades, de inhabilitación absoluta o especial y limitación de libertad de residencia. Que comprendían: extrañamiento, relegación, confinamiento y destierro. Incluían sanciones económicas de pérdida total de bienes, pago de cantidades fijas o de bienes determinados y en casos excepcionalmente graves la pérdida de la nacionalidad española. La parte orgánica determinaba la forma en que habían de constituirse los tribunales.

DESPUÉS

Terminada la contienda, por orden de 12 de julio se restableció con todo su vigor el Código de Justicia Militar con la redacción que tenía el 14 de abril de 1931, sin otras modificaciones que las introducidas por la ley de 26 de julio de 1935 y las promulgadas por el nuevo Estado con carácter de ley a partir del 18 de julio de 1936.

BIBLIOGRAFÍA

Colecciones legislativas

DÍAZ LLANOS, Rafael: *Leyes penales militares*. Edición de 1938.

JIMÉNEZ RUIZ, Francisco y BALLESTEROS USANO, Salvador:

Código de Justicia Militar y disposiciones complementarias. 1938.

Periódicos y revistas de la época.